

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 11182

*Art. 1.º* -- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, --  
----- los inmuebles ubicados en el Partido de Avellaneda, Barrio  
"El Arroyo", designados catastralmente como:

- a) Circunscripción I, Sección S, Manzana 3, Parcela 2, inscripto su dominio en la matrícula N° 7226.
- b) Circunscripción I, Sección S, Manzana 11, Parcela 1, -- inscripto su dominio en la matrícula N° 7225.
- c) Circunscripción I, Sección S, Manzana 11, Parcela 2, -- inscripto su dominio en la matrícula N° 7224.
- d) Circunscripción I, Sección S, Manzana 19, Parcela 2, -- inscripto su dominio en la matrícula N° 7223.
- e) Circunscripción I, Sección S, Manzana 19, Parcela 1, -- inscripto su dominio en la matrícula N° 7222, todos del Partido de Avellaneda, a nombre de VALOT, Eduardo Alfredo y/o de quien ó quienes resulten ser sus legítimos -- propietarios.

ARTICULO 2º.-- La fracción citada en el artículo anterior, será adjudicada en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

2.-

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Gobierno será el organismo de aplicación de la presente ley, y tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas, un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Zona.

ARTICULO 4°.- Para el cumplimiento de las finalidades previstas, el organismo de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

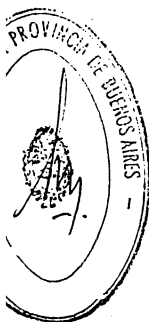
- a) Delegar en la Municipalidad de Avellaneda, la realización de un Censo Integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere, la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (texto ordenado según Decreto 3389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTICULO 5°.- La asignación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones ambientales y de habitabilidad mínima.

ARTICULO 6°.- El monto total a abonar por cada adjudicatario, estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

El plazo de pago se convendrá por el organismo de aplicación y los adjudicatarios, no pudiendo éste ser inferior a los diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

//..



3.-

ARTICULO 7°.- Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar, -  
----- se presumen realizadas por los ocupantes.

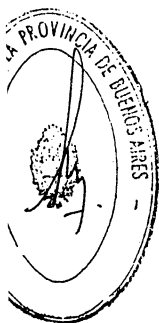
ARTICULO 8°.- Serán adjudicatarios de las ventas aquellos ocupantes  
----- que reúnan los siguientes requisitos:

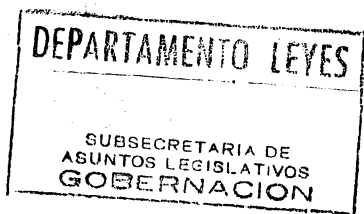
- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda - bajo cualquier régimen.

ARTICULO 9°.- Los beneficiarios de la Ley, deberán cumplir las siguientes condiciones:  
-----

- a) Obligarse a la construcción de vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de su otorgamiento, el que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente -- justificado.
- b) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder, transferir a título oneroso ó gratuito ni locar el inmueble adjudicado por un lapso de diez (10) años.
- c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el - inmueble, desde la fecha de su adjudicación.
- d) Realizar las obras necesarias para asegurar que los pisos de los locales habitables de las construcciones definitivas que se edifiquen, tengan una cota no inferior a + 3,75 mts. (tres metros y setenta y cinco centímetros) referidos al 0 (cero) del IMG (Ley 6254/60).

//..





114

11182

4.-

La violación a lo establecido en los incisos a) y b), ocasionará:

1. La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.
2. La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley ó normas similares.

ARTICULO 10°.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación, por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

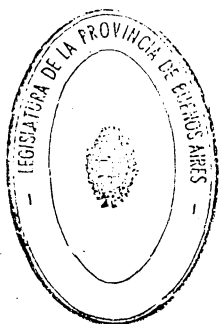
ARTICULO 11°.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exento del pago del Impuesto al acto.

ARTICULO 12°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y uno.-

OSVALDO JOSE MERCURI  
PRESIDENTE  
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROV. DE BS. AS.



JOSE MARIA ROCCA  
VICEPRESIDENTE 1°  
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BS. AS.

JULIO ALFREDO GUMA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires